



EI DOCTOR JUSTO AROSEMENA Y LOS CÓDIGOS JUDICIALES DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ (SIGLO XIX)

Oscar Vargas Velarde*

Profesor,
Derecho Social,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Universidad de Panamá.
Correo electrónico: oscarvargasvelarde@hotmail.com

RESUMEN

El autor analiza los proyectos de códigos para la Nueva Granada (1853), propuestos por el jurista panameño Justo Arosemena, el Código de organización judicial para el Estado de Panamá (1863), el Código Judicial del Estado Soberano de Panamá (1871) y el Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia (1872). Más tarde, el Código Judicial del Estado Soberano de Panamá (1871) fue derogado en 1887 al regir la Regeneración conservadora en Colombia auspiciada por el presidente Rafael Núñez. En 1888, el Congreso adoptó el Código de Organización Judicial de la República de Colombia en reemplazo del Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia (1872).

PALABRAS CLAVES

Proyectos, códigos, Nueva Granada (1853), Código de organización judicial, Panamá (1863), Código Judicial, Estado Soberano de Panamá (1871), Código Judicial, Estados Unidos de Colombia (1872), derogación, regeneración conservadora, Código de Organización Judicial, República de Colombia (1888).

* Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Integrante del Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sección de Panamá.

INTRODUCCIÓN

Cuando se erigió el Estado federal de Panamá en 1855, denominado Estado de Panamá y luego Estado Soberano de Panamá, en virtud de la actitud resuelta del senador Justo Arosemena, que cristalizó durante el Gobierno de don José de Obaldía, vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, en materia procesal regían en la Nueva Granada diferentes leyes que disciplinaban la organización judicial de la República, el procedimiento civil y el procedimiento criminal.

Tras la Independencia de España, la República de Colombia dispuso que estaban en vigor las leyes que habían regido en todas las materias y los puntos que no se opusieron a la Constitución y a las leyes y los decretos expedidos por el Congreso.

La primera ley sobre la organización de los tribunales y los juzgados la decretó el Congreso General de la República de Colombia, reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta, el 12 de octubre de 1821. Así, estableció la Alta Corte de Justicia (compuesta de cinco ministros, tres jueces y dos fiscales), las cortes superiores de Distrito Judicial (cada una con nueve ministros, siete jueces y dos fiscales). Igualmente, los tribunales de provincia (a cargo del gobernador) como tribunales de apelación y los alcaldes ordinarios como tribunales de primera instancia para conocer determinadas causas, así como los alcaldes pedáneos, a prevención con los ordinarios.

El Congreso Constitucional de 1825 expidió la Ley sancionada el 11 de mayo de 1825, orgánica del Poder Judicial, mediante la cual reorganizó la administración de justicia. De esta forma, se instauró la Alta Corte de Justicia (con nueve ministros o magistrados, siete jueces y dos fiscales), una Corte Superior en cada uno de los departamentos (con seis ministros o magistrados, cuatro jueces y dos fiscales), los juzgados de primera instancia (jueces letrados en cada cantón, jueces letrados de Hacienda en cada provincia, alcaldes municipales y alcaldes parroquiales).

La Ley del Procedimiento Civil, sancionada el 13 de mayo de 1825, “arreglando el proceso civil en los tribunales y juzgados de la República”, estableció que en todos los tribunales civiles y criminales se aplicarían las disposiciones legales en el orden de prelación siguiente: 1. Las leyes decretadas o las que en lo sucesivo decretara el Poder Legislativo; 2. Las pragmáticas, las cédulas, las

órdenes, los decretos y las ordenanzas del Gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia por el mismo Gobierno en el territorio de la ahora República; 3. Las leyes de la Recopilación de Indias; 4. Las leyes de la Nueva recopilación de Castilla; y 5. Las leyes de las Siete Partidas. (Cfr. Mayorga García, 1991).

El 14 de mayo de 1834, el Congreso de la ya República de la Nueva Granada aprobó dos leyes procesales transcendentales, a saber: la *Ley Orgánica de Tribunales*, de 10 de mayo de ese año, que reconstituyó el Poder Judicial y reguló la Corte Suprema de Justicia (con cuatro magistrados y un fiscal), los tribunales de Distrito Judicial (cuatro tribunales, en cada uno cuatro magistrados, tres jueces y un fiscal), los juzgados inferiores (jueces letrados de Hacienda, jueces letrados de cantón, jueces árbitros, jueces parroquiales y jueces de paz). Y la *Ley de Procedimiento Civil*, de 14 de mayo también de ese mismo año, sancionadas y promulgadas por el presidente Francisco de Paula Santander, con el refrendo del doctor Lino de Pombo, secretario del Interior y Relaciones Exteriores.

La *Ley Orgánica de Tribunales* derogaba todas las leyes y los decretos acordados hasta la presente sobre la organización de los tribunales. La *Ley de Procedimiento Civil* derogaba las leyes de 13 de mayo de 1825, su adicional de 17 de mayo de 1826, el Decreto de 12 de diciembre de 1829 y las demás leyes y decretos que le fueran contrarios.

Esta excerta legal relativa al procedimiento civil instauró el orden de observancia de las leyes en todos los tribunales civiles, criminales y militares, así: 1. Las leyes decretadas o las que en lo sucesivo decretara la Legislatura de la Nueva Granada; 2. Las Leyes decretadas por la autoridad legislativa de Colombia; 3. Las pragmáticas, las cédulas, las órdenes, los decretos y las ordenanzas del Gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia por el mismo Gobierno en el territorio de la ahora República; 4. Las leyes de la Recopilación de Indias; 5. Las leyes de la Nueva recopilación de Castilla; y 6. Las leyes de las Siete Partidas. (Cfr. Mayorga García, 1991).

En 1843, al adoptarse la Constitución Política del mismo año, se promulgó la disposición legal que “ordenó al poder ejecutivo publicar el conjunto de todas las leyes y decretos expedidos por la República”. Gracias a dicha ley promulgada el 4 de mayo de 1843 y a “las reglas fundamentales prescritas al efecto”, que respondió a un proyecto redactado por el doctor Clímaco Calderón, y a la Ley de 12 de junio de

1844, que la adicionó, el doctor Lino de Pombo realizó el trabajo encomendado y publicó en 1845 la *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*, conocida también como *Recopilación Granadina*, con las “leyes y los decretos expedidos por el Congreso entre 1821 y 1844”. (Mayorga García, 2002).

La *Recopilación* estaba dividida en siete *tratados*, fuera de los *preliminares*, que contenían la Ley Fundamental constitutiva de 1831, la Constitución Política de 1843, la ley de publicación y ejecución de ésta y las dos leyes que dieron existencia a la obra. “El Tratado segundo abraza todo el ramo judicial en cuatro partes: 1, a organización: 2, a juicios civiles: 3, a juicios criminales: 4, a penas y establecimientos de castigo” (*Recopilación...*, 1845).

En 1848 José María Morales publicó un prontuario de las variaciones que se habían hecho en los tres años anteriores a las leyes de dicha Recopilación, con el esquema temático siguiente:

Preliminares.

Constitución.

TRATADO I

Alto Gobierno, régimen político y fomento interior.

Parte 1ª: Alto Gobierno, censo y elecciones, &c.

Parte 2ª: Régimen gubernativo seccional y municipal.

Parte 3ª: Orden público y policía.

Parte 4ª: Vías de comunicación.

Parte 5ª: Industria, colonización e inmigración.

Parte 6ª: Indígenas y esclavos.

TRATADO II

Ramo judicial.

Parte 1ª: Organización judicial.

Parte 2ª: Juicios civiles.

Parte 3ª: Juicios criminales.

Parte 4ª: Penas y establecimientos de castigo.

TRATADO III

Enseñanza pública.

TRATADO IV

Negocios eclesiásticos.

Parte 1ª: Patronato y negocios diocesanos

Parte 2ª: Feligresías y misiones.

TRATADO V

Ramo de hacienda.

Parte 1ª: Organización de la hacienda, recaudación y contabilidad.

Parte 2ª: Crédito nacional.

Parte 3ª: Navegación y comercio.

Parte 4ª: Rentas internas.

TRATADO VI

Ramo militar

Parte 1ª: Organización del ejército, servicio y administración.

Parte 2ª: Instrucciones, pensiones, honores y recompensas. (Morales, 1848).

El 11 de mayo de este mismo año de 1848 fue promulgado por el presidente Tomás Cipriano de Mosquera el Código de Procedimiento en los Negocios Criminales, adoptado por el Congreso de la Nueva Granada el 2 de abril de este mismo año.

En enero de 1850, don José Antonio de Plaza, por orden del Poder Ejecutivo, publicó el *Apéndice a la Recopilación de las Leyes de la Nueva Granada*, con toda la legislación nacional vigente desde 1845 hasta 1849.

Luego la Ley de 4 de mayo de 1851 reorganizó la judicatura (adicionada por el Ley de 26 de mayo de 1851), permitiendo que en cada una de las provincias en que se dividía la República de la Nueva Granada se estableciera un Tribunal Superior de Distrito Judicial, así como los jueces de Circuito Judicial y los jueces parroquiales; además del jurado de conciencia.

Los proyectos de Códigos para la Nueva Granada (1853)

En las sesiones de 1853 el doctor Justo Arosemena, “gólgota caracterizado ya y hombre de ilustración reconocida en términos de que nadie podía dudar de sus grandes capacidades, tomó en sus manos la bandera no de reforma política alguna partidista sino de la legislación nacional, y la agitó no con meras palabras o discursos en el congreso sino con hechos de indiscutible evidencia”; de modo que sometió a la consideración del Congreso de la Nueva Granada primero el proyecto de Có-

digo de Comercio (adoptado por Ley de 1° de junio de 1853) y después los proyectos del Código de Organización Judicial, del Código de Enjuiciamiento Civil y del Código de Enjuiciamiento Criminal. Además, otros proyectos, a saber: el del Código Civil, el Código de Minería, el Código Penal y el Código de Leyes Reglamentarias del Código Penal (Ley 1ª, sobre Policía Moral; Ley 2ª, sobre Policía Marítima y Ley 3ª, Fundamental de las Casas de Encierro).

En efecto, “Además del código de comercio, el doctor Arosemena ofreció al poder ejecutivo junto con el doctor Antonio del Real proyectos de los códigos civil, de minería rural, de leyes reglamentarias del código penal, de organización judicial, de enjuiciamiento civil y de enjuiciamiento criminal. Tal ofrecimiento fue recibido con marcadas muestras de satisfacción e interés, pero como el gobierno no tenía facultad legal bastante para dar al doctor Arosemena el apoyo y estímulo que su labor merecía, acudió inmediatamente al congreso en demanda de la autorización necesaria para contratar dichos códigos”. (Moscoete y Arce, 1999).

En su comunicación al presidente de la República, general José María Obando, el doctor Arosemena le indicaba:

“Mucho tiempo hace (...) que he reflexionado con profunda pena sobre el estado de nuestra legislación social, si puede llamarse, a diferencia a la que organiza los poderes públicos y arregla su ejercicio. El estudio de las leyes, que ha constituido mi profesión, me dejó ver desde muy temprano que nuestros códigos, heredados del gobierno español, eran un hacinamiento confuso de disposiciones heterogéneas, expedidas en muy diferentes épocas y fundadas sobre principios ya evidentemente erróneos, ya dudosos, y pocas veces exactos; que los derechos del granadino en su condición privada se hallaban comprometidos en medio de ese laberinto sin salida segura, y de ese arsenal que ofrece armas para todas las opiniones, o lo que es peor, para todas las pretensiones por injustas que sean, y finalmente, que la profesión de abogado, tan noble por su objeto y tan honrosa cuando se propone el triunfo de la justicia, había caído en descrédito por el abundante número de los que tentados de la facilidad con que su monstruosa legislación se presentaba a todas las temeridades, eran arrastrados del vértigo seductor de una fama cimentada en el ardid y la capciosidad, más bien que del sencillo y puro deseo de corresponder al concepto de pródigo jurisconsulto”. (Méndez Pereira, 1970).

El doctor Patrocinio Cuéllar, secretario de Estado en el despacho de Gobierno, ese año de 1853, en su *Informe Constitucional* al Congreso, sobre la situación jurídica de país, expuso:

“A pesar del clamor general que hay en la república porque se sancione un código civil y el correspondiente de procedimientos, el congreso no aprobó en sus sesiones del año próximo pasado el proyecto que con este fin le presentó mi antecesor. Los ciudadanos senadores y representantes conocen perfectamente que por el estado de confusión en que se halla la legislación civil no tienen los granadinos seguridad completa de sus derechos, no hay garantías legales perfectas para el cumplimiento de los contratos ni leyes claras y terminantes que hagan incontrovertible la justicia con que se solicite de los tribunales y juzgados una decisión favorable. En ese caos de legislación española, que requiere profundo y dilatado estudio para ser regularmente conocido, se encuentran disposiciones de tal naturaleza que, en muchos casos, con el mismo fundamento jurídico se pronuncia una sentencia favorable o adversa según la ley que se ha escogido para decidir, o la interpretación que se le haya querido dar. Grande es el contraste que se observa entre nuestras instituciones políticas y la legislación civil española vigente; aquellas han mejorado de un modo notable y se perfeccionan diariamente, a pesar del atraso y preocupaciones de los pueblos; ésta que no tiene un solo defensor, que es la causa principal de sus constantes y justísimas quejas contra la administración de justicia, y cuando, por imperfecta que fuese la reforma que en ella se hiciese, se aplaudiría generalmente, porque siempre será mejor que lo que hoy existe, permanece intacta como si la experiencia de una legislación mejor hubiese amortiguado el interés que debiera tomarse para la formación de un código, si no perfecto, que por lo menos permitiera presentar para encarecer del congreso una medida positiva que mejorase este ramo de legislación, que no sea bien conocido por los ciudadanos senadores y representantes. No era ésta, por cierto, la primera vez que se ponían de relieve los grandes inconvenientes que provenían de que la Nueva Granada estuviese todavía, para aquella época, regida por los confusos principios de una legislación caduca”. (En Moscote y Arce, 1999).

En orden cronológico se pueden observar algunas de las incidencias ocurridas, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de Plenipotenciarios, sobre este problema de la codificación, esencial para la vida neogranadina.

En la Cámara de Representantes, en la sesión del 4 de marzo, “se presentaron dos proyectos, uno de Código de comercio y otro de Ley sobre policía; el primero por el ciudadano Arosemena, y el segundo por el ciudadano Castelblanco (...) El ciudadano Arosemena hizo enseguida la siguiente proposición, que fue adoptada. ‘Considérese en primer debate el proyecto de Código de comercio y los demás presentados en esta sesión.’ Tomáronse en consideración los proyectos indicados, y pasaron a 2º debate, y en comisión, el 1.º al ciudadano Agudelo, y el 2º al ciudadano Castro”. (*Gaceta Oficial*, N°1,487 Bogotá, Nueva Granada, jueves 10 de marzo de 1853).

El 19 de marzo “tuvo primer debate y pasó a segundo, y en comisión al ciudadano Ponce, el proyecto de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar los Códigos civil, penal, de enjuiciamiento y el de minas, formados por el doctor Justo Arosemena”. (*Gaceta Oficial*, N°1,493, Bogotá, Nueva Granada, sábado 26 de marzo de 1853).

En la sesión del 31 de marzo “Tuvo segundo debate el proyecto de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar los Códigos que ha trabajado el doctor Justo Arosemena; y fue adoptado en los términos siguientes, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión:

‘Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de proyectos de Códigos.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redacción de todos los Códigos sustantivos y adjetivos. Si se ofrecieren ya redactados dichos Códigos, el Poder Ejecutivo podrá contratarlos, siempre que después de examinados por la Corte Suprema de Justicia, o por las personas que tuviere a bien comisionar el mismo Poder Ejecutivo, juzgue que pueden servir de base para la discusión en el Congreso.

Art. 2.º Para la adquisición de dichos Códigos puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil reales.

Art. 3.º Al tomarse en consideración dichos Códigos por el Congreso, el autor o autores de ellos podrán tomar parte en la discusión, del mismo modo que los Senadores y Representantes, sin tener voto.’

Pasó a tercer debate”. (*Gaceta Oficial*, N°1,495, Bogotá, Nueva Granada, jueves 31 de marzo de 1853).

En su sesión del 6 de abril, los representantes nombraron “una comisión que redacte un proyecto disponiendo la compra de los Códigos que ha redactado el ciudadano Justo Arosemena, y que se observen provisionalmente mientras el Congreso expide los que sean más convenientes, siempre que sean adoptables a juicio de dicha comisión”. Al día siguiente, “Presentóse por el ciudadano Santander un proyecto de ley sobre pronta expedición de Códigos, y aprobada la siguiente proposición del C. Paz: ‘Altérese el orden del día y considérese en primer debate el proyecto sobre pronta expedición de Códigos;’ consideróse y fue adoptado por 23 votos contra 16. Pasó el proyecto en comisión al ciudadano Salgar”. Después, “Abierto el primer debate a las variaciones hechas por el Senado al proyecto de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de Códigos, se suspendió por haberse adoptado la siguiente proposición del ciudadano Santander: ‘Suspéndase la discusión de este proyecto hasta que se considere en segundo debate el que versa sobre pronta expedición de Códigos’ ”. (*Gaceta Oficial*, N°1,500, Bogotá, Nueva Granada, martes 12 de abril de 1853).

El Senado, en su sesión del mismo 6 de abril, “tomó en consideración el proyecto de ‘decreto autorizando al Poder Ejecutivo, para contratar la redacción de proyectos de Códigos;’ y puesto en discusión el artículo 1º, fue modificado por el ciudadano Fábrega, de la manera siguiente: ‘Autorízase al Poder Ejecutivo, para que contrate la redacción de los siguientes proyectos de Códigos: civil, penal, de minería, de organización judicial, de enjuiciamiento civil y de enjuiciamiento criminal, y de las leyes sobre policía general, terrestre y marítima, y fundamental de los establecimientos de detención y castigo’. El ciudadano Barbosa submodificó de esta manera: ‘Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redacción del Código civil sustantivo y adjetivo’. Sometidas a votación estas modificaciones, fueron negadas y aprobado el artículo original”. “Puesto en discusión el artículo 2º, fue modificado por el ciudadano Gómez Gutiérrez, de la manera siguiente: ‘Para la adquisición de dichos Códigos, puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cuarenta y ocho mil reales’ Sometida a votación fue negada, y aprobado el artículo del proyecto”. “Puesto en discusión el artículo 3º, fue modificado por el

ciudadano Gutiérrez de Lara, de la manera siguiente: ‘Al tomarse en consideración dichos Códigos por el Congreso, el autor o autores de ellos deberán tomar parte en la discusión, del mismo modo que los Senadores y Representantes, sin tener voto.’ Sometida a votación fue aprobada, con lo cual se declaró cerrado el segundo debate de este proyecto”. Al día siguiente, “Se consideró en tercer debate, y fue adoptado, el proyecto de ‘decreto facultando al Poder Ejecutivo, para contratar la redacción de proyectos de Códigos”. (*Gaceta Oficial*, N°1,500, Bogotá, Nueva Granada, martes 12 de abril de 1853).

En la Cámara de Representantes, en su sesión del 11 de abril, el ciudadano Santander hizo la siguiente proposición:

“Reconsiderése el artículo 5° del proyecto sobre pronta expedición de Códigos; aprobada esta proposición y discutiéndose el mencionado artículo, el ciudadano Goitia hizo la siguiente:

‘Suspéndase la discusión del proyecto, altérese el orden del día y considérese el proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar hasta por 100,000 reales los Códigos civil, de minería, penal y de leyes complementarias del Código penal’. Discutiéndose esto, el ciudadano Arosemena hizo la siguiente:

‘Suspéndase indefinidamente el proyecto en discusión.’ Puesta en discusión esta proposición por el ciudadano Presidente, el ciudadano Tavera reclamó de esta resolución, apelando ante la Cámara, y el ciudadano Presidente la revocó.

Continuó la discusión de la proposición del ciudadano Goitia, y el ciudadano Salgar apeló de la resolución del Presidente en virtud de la cual se puso en discusión dicha proposición, y la Cámara no improbó la resolución del Presidente. Negóse enseguida la proposición y continuó la discusión sobre el artículo 5° del proyecto, el que, votado, resultó aprobado por 32 votos contra 26, siendo escrutadores los ciudadanos Santander y Lombana [Vicente.] Pasó en comisión al ciudadano Rafael Núñez.

Y siendo llegada la hora el ciudadano Presidente levantó la sesión”. (*Gaceta Oficial*, N°1,501, Bogotá, Nueva Granada, viernes 15 de abril de 1853).

En la sesión del 20 de abril, hubo la discusión siguiente:

“el ciudadano Paz hizo la siguiente proposición, que fue adoptada: ‘Altérese el orden del día y considérese el proyecto sobre pronta expedición de Códigos’. En consecuencia, se dio lectura al informe de la Comisión a que pasó el proyecto de ley ‘sobre pronta expedición de Códigos,’ y se puso en discusión la siguiente proposición de la Comisión. ‘Suspéndase indefinidamente el proyecto de ley sobre pronta expedición de Códigos, y nómbrase una Comisión para que, con presencia de los documentos respectivos, formule uno nuevo autorizando al Poder Ejecutivo, para contratar lo más pronto posible, la redacción de todos los Códigos de que tiene necesidad la República’. Leídas después las solicitudes que sobre este negociado han hecho los señores Plaza y Del Real, el ciudadano Salgar hizo la siguiente proposición: ‘Suspéndase la discusión de la proposición que está en discusión, hasta la sesión nocturna del día 22 del presente mes; y pídanse, entretanto, los trabajos formados a los señores Arosemena y del Real, para tenerlos presentes en la discusión’. Esta proposición fue retirada por su autor, habiendo solicitado y obtenido previamente el permiso para hacerlo. Enseguida el ciudadano Goitia hizo la siguiente proposición: ‘Se revoca la proposición de 8 del presente que trata del proyecto sobre pronta expedición de Códigos, y se suspende el proyecto que se discute, en tanto que se dispone del que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de proyectos de Códigos.’ Habiendo sido negada por unanimidad esta proposición, el ciudadano Goitia pidió que su voto constase afirmativo. Continuó la discusión de la Comisión, y votada, resultó negada, habiendo pedido el ciudadano Goitia que su voto se hiciese constar afirmativo.

Se cerró el segundo debate del proyecto, y pasó a tercero; y siendo llegada la hora, el ciudadano Presidente levantó la sesión”. (*Gaceta Oficial*, N°1,507, Bogotá, Nueva Granada, jueves 23 de abril de 1853).

En la sesión del 22 de abril, “Puesto en discusión, en tercer debate, el proyecto de ley sobre pronta expedición de Códigos fue aprobado, por 28 bolas blancas contra 18 negras, siendo escrutadores los ciudadanos Cuenca y Núñez (Agustín). En consecuencia fue firmado dicho proyecto para pasarlo al Senado”. (*Gaceta Oficial*, N°1,508, Bogotá, Nueva Granada, sábado 30 de abril de 1853).

El Senado, en su sesión del 23 de abril, abrió “el primer debate del proyecto de ley sobre pronta expedición de Códigos; y sometido a votación, fue negado, por veinte bolas negras contra cinco blancas; siendo escrutadores los ciudadanos Rivadeneira y Serrano”. (*Gaceta Oficial*, N°1,509, Bogotá, Nueva Granada, lunes 2 de mayo de 1853). El 25 de abril, aprobó lo subsiguiente: “los ciudadanos Gori y López, hicieron las siguientes proposiciones: ‘1.º Publíquese en la Gaceta el proyecto sobre pronta expedición de Códigos; negado tan justamente por el Senado’. ‘2.º Devuélvase a la Cámara de Representantes el proyecto negado sobre expedición de Códigos; para que si lo tiene por conveniente, tome en consideración el que anteriormente se había acordado por el Senado’. Estas proposiciones fueron aprobadas, habiendo pedido el ciudadano Fábrega constase su voto negativo”. (*Gaceta Oficial*, N°1,509, Bogotá, Nueva Granada, lunes 2 de mayo de 1853).

SENADO

PROYECTO SOBRE PRONTA EXPEDICIÓN DE CÓDIGOS

República de la Nueva Granada-Secretaría de la Cámara del Senado — Número 40 — Bogotá, 26 de abril de 1853.

SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE GOBIERNO,

Puesto en conocimiento del Senado, en la sesión del día 23 del presente mes, el proyecto de ley sobre pronta expedición de Códigos, originario de la Cámara de Representantes, fue negado. Y habiéndose pedido su reconsideración, en la sesión de ayer, el Senado no convino en ella, y adoptó la siguiente proposición:

“Publíquese en la Gaceta el proyecto sobre pronta expedición de Códigos, negado tan justamente por el Senado”.

Lo que tengo la honra de participar a U. acompañando copia, para los fines consiguientes.

Soy de U. atento servidor, Antonio M. Durán.

El senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada &º

DECRETAN:

Art. 1.º Acéptense como base de discusión, los proyectos de Códigos civil, penal, de minería, de leyes complementarias del Código penal, de enjuiciamiento en asuntos civiles y de enjuiciamiento en asuntos criminales, los cuales ha ofrecido al Poder Ejecutivo el doctor Justo Arosemena.

Art. 2.º Los expresados Códigos, y el de comercio, ya presentado a la Legislatura, se discutirán del modo siguiente:

Cada Cámara nombrará una Comisión de cuatro individuos de su seno, y reunidos los ocho miembros en una sola Comisión, se repartirán entre ellos los proyectos mencionados. Cada comisionado informará, dentro del preciso término de ocho días, sobre el proyecto que le hubiese tocado, proponiendo, o no reformas en los puntos cardinales. La mitad de los proyectos e informes se presentarán a una Cámara y los demás a la otra. En el 2.º debate la discusión versará sobre los puntos a que las respectivas Comisiones hayan llamado la atención en cada proyecto; o bien la indique o exija algún Senador o Representante. En caso de que no se pida una discusión especial, entonces esta versará únicamente sobre la generalidad del proyecto.

Art. 3.º El autor de los proyectos citados tomará parte en la discusión, en ambas Cámaras, mientras conserve su carácter de Representante.

Art. 4.º Adoptados los proyectos de Códigos, por ambas Cámaras en los términos prevenidos en esta ley, se pasarán al Poder Ejecutivo, para los efectos constitucionales.

Art. 5.º Luego que los comisionados, de que se habla en el artículo 2.º, hayan evacuado los informes relativos a los Códigos, en un sentido el autor de ellos tendrá derecho a la suma de cien mil reales, que le será satisfecha por indemnización de su trabajo. Dicha suma se tendrá como incluida en el Presupuesto de gastos del presente año económico.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1853.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.

Por el Representante Secretario, *N. Pereira*.

Es copia, el Secretario del Senado, *Antonio M. Durán*.

Fuente: Gaceta Oficial, N.º.1.507, Bogotá, Nueva Granada, jueves 23 de abril de 1853.

La Cámara de Representantes, en la sesión del 28 de abril, “El ciudadano Agudelo hizo luego la siguiente proposición, que fue aprobada: ‘Altérese el orden del día y considérese de preferencia el proyecto de Código de Comercio.’ Los ciudadanos Paz, Ponce, Goitia, Mateus, Cerón, González (Gabriel), Ramírez y Cáceres, pidieron que sus votos constasen negativos”. “En consecuencia se pasó a discutir en segundo debate el proyecto de Código de Comercio, y habiendo propuesto la Comisión que se discutiese este proyecto como en primer debate, de acuerdo con lo que dispone el artículo 341 del reglamento, el ciudadano Arosemena propuso: ‘Discútase el proyecto de Código de Comercio de un modo general, permitiendo hacer las modificaciones que se propongan’. Aprobada esta proposición se procedió a discutirse de tal modo...” (*Gaceta Oficial*, N°1,513, Bogotá, Nueva Granada, viernes 6 de mayo de 1853).

En la sesión del 3 de mayo, “El ciudadano Ramírez propuso luego: ‘Altérese el orden del día y considérese el proyecto de Código de Comercio.’ Esta proposición la modificó el ciudadano Arosemena así: ‘Altérese el orden del día y considérese el proyecto de Código de comercio, y désele el tercer debate como el primero.’ Aprobada que fue, se consideró el mencionado Código, y fue aprobado en tercer debate”. Además, “Se abrió el segundo debate del proyecto sobre formación de Códigos, y considerada la variación del Senado, se accedió a ella en segundo debate, y se declaró no sustancial”. Por otro lado, “el ciudadano Tavera propuso: ‘Revócase la aprobación dada a la variación propuesta por el Senado en el proyecto de ley sobre formación de Códigos.’ Aprobada esta proposición, se consideró nuevamente la variación del Senado, hecha al proyecto sobre formación de Códigos, y la Cámara no accedió a ella; y habiendo el ciudadano Ponce hecho, y la Cámara aprobado, la siguiente proposición: ‘Envíese a la Cámara del Senado un orador que sostenga la insistencia de la Cámara de Representantes, en cuanto a la variación hecha por aquella al proyecto sobre Códigos,’ se nombró al mismo ciudadano Ponce, para que sostenga en el Senado la insistencia de la Cámara”. (*Gaceta Oficial*, N°1,517, Bogotá, Nueva Granada, martes 10 de mayo de 1853).

El Senado, en la sesión del 4 de mayo, “Se abrió el primer debate del proyecto de Código de Comercio. El ciudadano González, pidió que solamente se leyesen los epígrafes de los capítulos, para la discusión; y el ciudadano Presidente (Tomás Herrera) resolvió que se leyera íntegramente, conforme al reglamento. Entonces, el ciudadano González reclamó de esta resolución; pero habiendo luego permiso para retirar su reclamo, se le concedió; y leído el proyecto pasó a segundo debate”. (*Gaceta Oficial*, N°1,517, Bogotá, Nueva Granada, martes 10 de mayo de 1853).

En la sesión del 5 de mayo, el Senado, “No habiendo convenido la Cámara de Representantes en la variación hecha por la del Senado al artículo 3° del proyecto de ‘decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de Códigos’, se tomó en consideración el mencionado artículo, y habiéndose resuelto no insistir en la variación, se adoptó en los siguientes términos, a propuesta del ciudadano Gori: ‘Al tomarse en consideración dichos Códigos por el Congreso, el autor o autores de ellos tomarán parte en la discusión, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores y Representantes, sin tener voto’”. (*Gaceta Oficial*, N°1,518, Bogotá, Nueva Granada, miércoles 11 de mayo de 1853).

En esa misma sesión, “se presentó el ciudadano Representante Julián Ponce, y manifestó estar comisionado por la Cámara de Representantes, para sostener ante el Senado la insistencia de aquella Cámara en el artículo 3° del proyecto de ‘decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de Códigos.’ Hecha esta manifestación, el ciudadano Gori hizo la siguiente proposición: ‘Reconsiderérese la variación propuesta por el Senado al artículo 3.° del proyecto de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de Códigos’. Aprobada esta proposición, se consideró nuevamente el artículo 3.° del expresado proyecto, el cual fue modificado por el ciudadano Urrutia, de esta manera: ‘Al tomarse en consideración dichos Códigos por el Congreso, el autor o autores de ellos tendrán la facultad de tomar parte en la discusión, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores y Representantes, sin tener voto’. El ciudadano Representante reprodujo el artículo del proyecto en que había insistido la Cámara; y habiendo declarado el ciudadano Presidente admisible esta moción, el ciudadano Castilla reclamó de su resolución ante el Senado, y después de un ligero debate, fue improbadada’”. (*Gaceta Oficial*, N°1,518, Bogotá, Nueva Granada, miércoles 11 de mayo de 1853).

El 7 de mayo, “Tomadas luego en consideración las variaciones del Senado al proyecto de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de proyectos de Códigos, la Cámara accedió a ellas, declarándolas no sustanciales’”. (*Gaceta Oficial*, N°1,526, Bogotá, Nueva Granada, jueves 19 de mayo de 1853).

CONGRESO

DECRETO

(De 10 de mayo de 1853).

**AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR
LA REDACCIÓN DE PROYECTOS DE CÓDIGOS**

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redacción de todos los Códigos sustantivos y adjetivos. Si se ofrecieren ya redactados dichos Códigos, el Poder Ejecutivo podrá contratarlos, siempre que, después de examinados por la Corte Suprema de Justicia, o por las personas que tuviere a bien comisionar el mismo Poder Ejecutivo, éste juzgue que pueden servir de base para la discusión en el Congreso.

Art. 2.º Para la adquisición de dichos Códigos, puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil reales.

Art. 3.º Al tomarse en consideración dichos Códigos por el Congreso, el autor, o autores de ellos, tomarán parte en la discusión, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores y Representantes, sin tener voto.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado. TOMÁS HERRERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes. VICENTE LOMBANA.

El Secretario del Senado. *Antonio M. Durán.*

El Representante Secretario. *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 10 de mayo de 1853.

Ejécútese, publíquese. (L.S).

El Presidente de la República,
JOSÉ MARÍA OBANDO.

El Secretario de Gobierno. PATROCINIO CUÉLLAR.

Fuente: Gaceta Oficial, N.º.1.519, Bogotá, Nueva Granada, jueves 12 de mayo de 1853.

El Senado, el 12 de mayo “abrió el segundo debate del proyecto de Código de Comercio, y el ciudadano Presidente dispuso que se tomase en consideración por títulos: leído el primer título, el ciudadano Gómez Gutiérrez pidió que se discutiese y votase por partes; y al efecto, puesta en consideración la primera parte, que comprendía desde el artículo 1º hasta el 3º inclusive, fue aprobada sin variación. Puesta

a discusión la segunda parte, que era el artículo 4.º, el ciudadano Gómez Gutiérrez modificó donde dice: ‘veinte años,’ poniendo, ‘veintiún años’: esta modificación se negó, y se aprobó el artículo original. Puesto a discusión el artículo 5.º, que era la tercera parte, el ciudadano Flórez lo modificó, agregándole estas palabras: ‘O cuando obtenga licencia del Juez, para contratar conforme a las leyes comunes’; y así fue aprobado”. (*Gaceta Oficial*, N°1,528, Bogotá, Nueva Granada, sábado 21 de mayo de 1853).

En su sesión del 16 de mayo, “Continuó el segundo debate del proyecto de Código de Comercio, y fueron aprobados la segunda parte del artículo 5.º y los artículos 6.º y 7.º. Puesto en consideración el 8.º, se discutió y votó por partes, y se negó íntegramente. Puesto a discusión el 9.º, el ciudadano González lo modificó en estos términos: ‘Es prohibido el ejercicio de la profesión mercantil a los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación;’ y así fue aprobado. Puesto en consideración el artículo 10, se aprobó sin variación. Puesto en consideración el artículo 11, el ciudadano González lo modificó en esta forma: ‘El ejercicio habitual del comercio se supone, para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras o ventas, o cuando anuncia al público por circulares, o por los periódicos, por carteles, o por rótulos permanentes, expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y a estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie.’ Se aprobaron, sin variación, los artículos 12 y 13. Se tomó en consideración el título 2.º y se aprobaron sin variación los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27. Puesto en consideración el artículo 28, se discutió y votó por partes; y habiendo sido aprobado íntegramente, el ciudadano Gómez Gutiérrez pidió que constase su voto negativo en la votación de la segunda parte. En este estado se constituyó el Senado en sesión secreta”. (*Gaceta Oficial*, N°1,531 Bogotá, Nueva Granada, miércoles 24 de mayo de 1853).

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETO

Nombrando una Comisión para examinar los códigos presentados por los señores Antonio del Real y Justo Arosemena

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejecución del decreto legislativo de 10 del presente mes, en vista de las representaciones que han dirigido los señores Antonio del Real y Justo Arosemena, presentando varios proyectos de Códigos;

DECRETA:

Art. 1º Los Códigos que han presentado al Poder Ejecutivo los señores Antonio del Real y Justo Arosemena, se pasarán a una Comisión compuesta de los señores Estanislao Vergara, José Joaquín Gori, Juan Nepomuceno Núñez Conto, Rafael Núñez, Lino de Pombo y Miguel Samper, para que, examinándolos, informe al Poder Ejecutivo si debe contratarlos para presentarlos al Congreso.

Art. 2º La misma Comisión informará si, en su concepto, deben hacerse algunas variaciones en dichos Códigos, ya para mejorar el plan que se propone, o la redacción, ya para ponerlos en armonía con la Constitución política que se sancione en el presente año, o para mejorarlos en cualquier sentido.

Art. 3º Si en vista del informe de la Comisión, y del examen que se haga de dichos Códigos, resolviere el Poder Ejecutivo contratarlos, se devolverán a la Comisión, para que haciendo en ellos las variaciones convenientes, con anuencia del Secretario de Gobierno, se redacten y publiquen en los términos en que deben ser presentados al Congreso.

Art. 4º La Comisión deberá terminar los trabajos de que habla el artículo anterior, a lo más tarde, el día 1º de octubre del presente año, para que publicándose inmediatamente se repartan los Códigos impresos, con la anticipación debida, a los Senadores y Representantes que deben concurrir al Congreso ordinario de 1854, al cual se presentarán en los primeros seis días de las sesiones.

Art. 5º La misma Comisión se encargará de corregir la impresión de dichos Códigos.

Art. 6º Por decreto separado se señalará la remuneración de que deben gozar los miembros de la Comisión, por los trabajos que se les encargan, tomándose la suma correspondiente de los cien mil reales apropiados en el artículo segundo del mencionado decreto, para la adquisición de los Códigos.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1853.

JOSÉ MARÍA OBANDO

El Secretario de Gobierno, Patrocinio Cuéllar

Fuente: Gaceta Oficial, N.º.1.527, Bogotá, Nueva Granada, viernes 20 de mayo de 1853.

En la Cámara de Representantes, en su sesión del 13 de junio, ocurrió lo siguiente:

“El ciudadano Representante Justo Arosemena presentó los siguientes proyectos.

El de Código civil.

El de id. de minería.

El de id. penal.

El de id. de leyes complementarias.

El de id. de organización judicial.

El de id. de enjuiciamiento civil.

El de id. de enjuiciamiento criminal.

(...)

Los ciudadanos Silva, Tavera, Solano (Cenón) y Roldán (Luis) hicieron enseguida la siguiente proposición, que fue aprobada: ‘Altérese el orden del día y considérense en primer debate los proyectos de Códigos que acaban de presentarse por el ciudadano Justo Arosemena, en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 215 del reglamento. Publíquense por la imprenta para que puedan tener su segundo debate en las sesiones del Congreso de 1854’. El ciudadano Herrera pidió que su voto constase negativo. En consecuencia, tuvieron primer debate todos los siete proyectos de Códigos presentados por el ciudadano Arosemena, y pasaron a segundo. El proyecto de Código civil pasó en Comisión al ciudadano Pereira para segundo debate”. (*Gaceta Oficial*, N°1,555, Bogotá, Nueva Granada, viernes 24 de junio de 1853).

Esta actuación obedeció a que el “doctor Arosemena, (estaba) convencido de que bajas emulaciones, que se veían venir desde que se discutió en el senado la ley de autorizaciones al poder ejecutivo para la adquisición de sus códigos, entorpecerían el éxito de su trabajo”. Por lo tanto, “se decidió a presentar él sólo a la cámara de representantes del 13 de junio de 1853 sus mencionados proyectos de códigos nacionales. Con esta resolución optaba por dar la batalla en el congreso, a campo abierto, antes de correr la suerte de que sus esfuerzos fueran desestimados en virtud de los apasionamientos de la lucha política que ya se vislumbraba entre los antiguos liberales y los gólgotas de los cuales él hacía parte”. (Moscote y Arce, 1999).

El proyecto de Código de Organización Judicial presentaba la nomenclatura siguiente:
Disposiciones preliminares.

Libro Primero: De los tribunales y juzgados ordinarios.

Título 1. ° De la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo 1. ° De la Jurisdicción civil de la Corte Suprema.

Capítulo 2. ° De la Jurisdicción criminal de la Corte Suprema.

Capítulo 3. ° Atribuciones accesorias de la Corte Suprema.

Título 2. ° De los Tribunales Superiores de Distrito.

Capítulo 1. ° De la Jurisdicción civil de los Tribunales Superiores.

Capítulo 2. ° De la Jurisdicción criminal de los Tribunales Superiores.

Capítulo 3. ° Atribuciones accesorias de los Tribunales Superiores.

Título 3. ° De los juzgados de Circuito.

Capítulo 1. ° De la Jurisdicción civil de los Juzgados de Circuito.

Capítulo 2. ° De la Jurisdicción criminal de los Juzgados de Circuito.

Capítulo 3. ° Atribuciones accesorias de los Juzgados de Circuito.

Título 4. ° De los juzgados Parroquiales.

Capítulo 1. ° De la Jurisdicción de los Juzgados Parroquiales en lo civil.

Capítulo 2. ° De la Jurisdicción de los Juzgados Parroquiales en lo criminal.

Capítulo 3. ° Funciones accesorias de los Juzgados Parroquiales.

Libro Segundo: De los tribunales y juzgados especiales.

Título 1. ° Del Senado.

Título 2. ° De los tribunales y juzgados militares.

Título 3. ° De los juzgados de Comercio.

Título 4. ° De los juzgados de Minas.

Título 5. ° De los jurados.

Capítulo 1. ° De los jurados en materia criminal.

Capítulo 2. ° De los jurados en materia civil.

Título 6. ° De los arbitradores jueces avenidores.

Título 7. ° De la jurisdicción coactiva especial.

Libro Tercero: De los funcionarios públicos que intervienen en los actos del Poder Judicial.

Título 1. ° Del Ministerio Público.

Capítulo 1. ° Del Fiscal de la Nación.

Capítulo 2. ° De los Fiscales de Distrito Judicial.

Capítulo 3. ° De los Fiscales de Circuito.

Capítulo 4. ° De los Personeros Comunales.

Título 2. ° De los secretarios, oficiales y demás subalternos de las secretarías de los Tribunales Supremo y Superiores.

Título 3. ° De los secretarios de los juzgados inferiores.

Título 4. ° De los abogados (“son los profesores de jurisprudencia, que por ocupación ordinaria defienden los pleitos civiles y criminales ante los Tribunales y Juzgados de las República”).

Título 5. ° De los alguaciles.

Título 6. ° De los alcaides.

El proyecto de Código de Enjuiciamiento en Asuntos Civiles estaba integrado de cuatro libros. El libro primero se refería a todos los aspectos de las personas que intervienen en los juicios: el juez (jurisdicción, fuero, impedimentos, recusación, prorroga y actuación), los auxiliares (secretarios, jueces comisionados y ejecutores, peritos, intérpretes e informantes), y las partes (demandantes, demandado, defensores o procuradores). El libro segundo concernía a las operaciones comunes en todos los juicios, a saber: partes sustanciales (demanda y citación), respuestas (contestación, excepciones, reconvencción y réplica), términos, pruebas (clases, valor y producción: confesión judicial, juramento decisorio, documentos, reconocimiento por peritos, testimonio e indicios), desistimiento y abandono de los juicios, resoluciones judiciales y ejecución. También a los recursos (apelación, nulidad y de hecho). Finalmente, a las operaciones eventuales (competencia, separación de jueces por impedimento o recusación, retenciones, depósito, arraigo, pruebas anticipadas: posiciones, reconocimiento de vales y exhibición de documentos) y a los apremios. El libro tercero regulaba los juicios comunes (ordinario de mayor y menor cuantía), juicios sumarios (ejecutivo, coactivo y posesorio), juicios dobles (concurso voluntario de acreedores y concurso necesario) y juicios de árbitros. El Libro cuarto codificaba los aspectos fundamentales de los juicios especiales, a saber: los asuntos de familia (disenso para contraer matrimonio, divorcio, filiación, interdicción, etc.); los asuntos pecuniarios (bienes de ausentes, de menores o mostrencos, deslinde de propiedad, división de bienes comunes, testamentos, etc.) y la enajenación forzada (expropiación de muebles e inmuebles).

El proyecto de Código de Enjuiciamiento en Asuntos Criminales constaba de los asuntos preliminares y cuatro libros. El libro primero trataba del sumario (funcionarios de instrucción, diligencias para investigar el delito y asegurar los delincuentes, detención del indiciado, intervención del Ministerio Público y modo de proceder con dichas diligencias). El libro segundo sistematizaba a las personas y los actos comunes a todos los juicios criminales. En cuanto a las personas se reglamentan temas como la competencia o el fuero, el acusador, el denunciante, el Ministerio Público, el procesado y los defensores. En cuanto a las partes que se compone el juicio criminal, se pautaban las cuestiones consiguientes: el acto de seguimiento de la causa, la prisión, el embargo de bienes, la confesión, las pruebas, la celebración del

juicio, el fallo y la sentencia, la apelación y las consultas y la ejecución de la sentencia; igualmente, los incidentes (competencias, recusaciones, excepciones, acumulación de autos y nulidades). El libro tercero ordenaba todo lo que tenía relación con el modo de proceder en los juicios criminales ordinarios ante los jueces Parroquiales (procedimiento con intervención o no de jurados), ante los jueces de Circuito (procedimiento con intervención o no de jurados en primera instancia y procedimiento de segunda instancia), ante los Tribunales Superiores (en primera y segunda instancia) y ante la Corte Suprema de Justicia. El libro cuarto se enfocaba en los juicios de responsabilidad cuyos procedimientos especiales correspondían al Senado, a los tribunales o a los juzgados, así como en los juicios sobre fraude en perjuicio de las rentas nacionales o públicas. Por último, disciplinaba el procedimiento en caso de fuga de los reos rematados, la reclamación de reos que se hallaban en el extranjero, el cumplimiento y la rebaja de penas, la rehabilitación de los derechos políticos, la reposición de expedientes, las penas a las personas que le faltaban el respeto a los funcionarios judiciales y la visita de los funcionarios a las cárceles.

“Los proyectos fueron discutidos y aprobados en primer debate y se ordenó que se publicaran para que se conocieran por todo el país antes de que fueran discutidos en el próximo congreso de 1854. El procedimiento a última hora adoptado por el doctor Arosemena tenía doble ventaja: primero, se ganaba tiempo en el estudio de los códigos, y, segundo, la república los adquirirá por modo enteramente gratuito. Daba, además, nuestro compatriota, así, una prueba de relevante desprendimiento de que no han abundado muchos ejemplos en circunstancias semejantes”. (Moscoso y Arce, 1999).

En resumen, el Congreso Neogranadino solo adoptó el Código de Comercio. Los demás proyectos debían recibir la atención del Congreso del año siguiente, propósito truncado por el golpe de Estado del general José María Melo.

El Código de Organización Judicial para el Estado de Panamá (1863)

Constituido el Estado federal de Panamá, una de las principales preocupaciones de su gestor fue dotarlo de la estructura constitucional y legal que la nueva entidad requería para su apropiado funcionamiento. Conforme al doctor Arosemena, su jefe superior, “uno de los primeros objetos que reclaman la atención del momento, (es) preparar y someter a su consideración los proyectos de ley necesarios, para la organización completa de todos los ramos del servicio público en el Estado”. En este sentido, constituían prioridad el Código de Leyes Políticas (la Constitución Política del Estado, las leyes sobre división territorial, orgánica de la Secretaría de

Estado, elecciones de los funcionarios del Estado, orgánica de la administración ejecutiva, orgánica de la fuerza pública y régimen municipal), el Código Fiscal, el Código Civil, Código Penal, Código Judicial y Código de Leyes Varias. Los dos primeros códigos ya estaban preparados, pero con respecto a los códigos Civil, Penal, Judicial y de Leyes Varias, decía el doctor Arosemena, “someteré oportunamente a la corporación (Asamblea Constituyente) los proyectos de dichos códigos”. (*Gaceta del Estado*, N°1, Panamá, 20 de julio de 1855).

Pero, la adopción de los códigos fue un proceso que demoró algunos años. Fue la Asamblea Constituyente en 1863, la fundacional del Estado Soberano de Panamá, que adoptó el Código Judicial para este Estado de Panamá, más apropiadamente el Código de la Organización Judicial, porque no abarcó ni el procedimiento civil ni el penal. Sin embargo, el Código Judicial propiamente dicho, con la organización judicial y los procedimientos civil y penal de este Estado, sancionado el 12 de octubre de 1869, fue puesto en ejecución el 1° de febrero de 1871, por el presidente Buenaventura Correoso. Ambos proyectos fueron elaborados por el doctor Justo Arosemena.

El gobernador provisorio del Estado Soberano de Panamá, Manuel María Díaz, sometió a la consideración de los ciudadanos diputados de la Asamblea Constituyente, durante los meses finales de 1862, los proyectos de Código de Organización Judicial, del Procedimiento Civil y del Procedimiento Criminal, “ofrecidos generosamente” por el doctor Justo Arosemena, que “están de acuerdo con los principios de las ciencias y las ideas actuales”. (*Boletín Oficial del Estado de Panamá*, N°18, Panamá, 11 de diciembre de 1862).

La Asamblea nombró “la comisión legislativa para el Código de organización judicial”, con el propósito de que procediera a su examen y le formulara las modificaciones que fueran convenientes. Esta comisión estuvo integrada por los ciudadanos diputados Carlos Icaza Arosemena, José Isabel Maitín, Pablo Elías de Icaza, Manuel Barsallo, Buenaventura Correoso y Blas Arosemena Quesada, quienes cumplieron con la labor asignada y sometieron el proyecto a la consideración del pleno.

El 19 de diciembre de ese año, la Constituyente adoptó, bajo la presidencia del diputado Mariano Arosemena de la Barrera, el “Código Judicial para el Estado de Panamá”, el cual fue sancionado el 17 de enero de 1863, por el gobernador Díaz y el doctor Mateo Iturralde, su secretario de Estado. El Código del procedimiento civil y el Código del Procedimiento criminal no fueron adoptados.

Este primer “Código de Organización Judicial para el Estado Soberano de Panamá” constaba con 194 artículos en un solo *libro*, que a su vez contenía once *títulos*, divididos en *capítulos*.

Es obvio que el libro trataba de la “Organización del Poder Judicial” y allí se catalogaban en los títulos 1.º y 2.º (que comprendían siete capítulos), los aspectos liminares, la Corte Superior del Estado, la formación del Tribunal, los modos de conocer esta Corte los negocios de su competencia, los magistrados y los conjuces, las atribuciones de dicha Corte, las atribuciones del presidente y las funciones de los secretarios y de los empleados subalternos de este alto organismo de la administración de justicia. (*Boletín Oficial*, N°23, año I, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 8 de marzo 1863).

La Corte se componía del número de magistrados determinados por la ley, elegidos conforme a la Constitución (por votación ciudadana, según la Carta de 1855 aún vigente) y debía residir en la capital del Estado. El período de duración de los magistrados se extendía a cuatro años. Cada año, en Sala de Acuerdo y por mayoría absoluta de votos, esta corporación debía elegir a su presidente y a su vicepresidente.



Dr. Justo Arosemena

El título 3.º (con tres capítulos) regimentaba los Juzgados Departamentales, los jueces departamentales, los jueces de comercio y los secretarios de los Juzgados Departamentales. En cada departamento había un juez departamental, según las leyes de la materia, nombrado por la Legislatura, por un período de dos años. Éste conocía de todos los asuntos judiciales, civiles o criminales, cuyo conocimiento no estaba atribuido a otro tribunal o juzgado por ley. En la cabecera del departamento de Panamá había tres jueces, uno para lo civil, otro para lo criminal y otro para lo de comercio. Este juez de comercio conocía

privativamente de los negocios comerciales comprendidos en el Código sustantivo de la materia, cuya cuantía pasara de veinticinco pesos y de las tercerías en tales juicios, cualquiera que fuera su valor. (*Boletín Oficial*, N°23 y N°24, año I, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 8 de marzo 1863 y 18 de marzo de 1863, respectivamente).

El título 4.º codificaba el jurado de conciencia (institución que constituye una valiosa contribución de los panameños a la administración de justicia en Colombia desde hacía una década), que tenía por objeto decidir la existencia de ciertos hechos criminosos y la responsabilidad por su autoría. El jurado en cada caso se componía de siete jurados y solo se organizaba en las ciudades, las villas o los distritos que fueran cabeceras de departamento. (*Boletín Oficial*, N°24, año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 18 de marzo 1863).

El título 5.º ajustaba el régimen de los jueces de distrito. Así, en cada distrito del Estado debía haber uno o más jueces, según lo determinara la corporación municipal. Estos jueces serían nombrados por los jueces departamentales durante el período de un año.

El título 6.º comprendía a los jueces comisionados. De esta forma todo juez podía comisionar a un inferior para la práctica de cualquier diligencia judicial en territorio distinto.

En el título 7.º se organiza todo lo relativo a la jurisdicción y la competencia de los jueces. La jurisdicción, como facultad de administrar justicia, residía en el Poder Judicial, conforme a este Código. La jurisdicción se dividía en ordinaria y especial; en privativa y preventiva; en prorrogable e improrrogable. La jurisdicción ordinaria versaba sobre personas y cosas del fuero común. La jurisdicción especial se ejercía sobre determinados asuntos. La jurisdicción privativa es la se ejercía en un tribunal o juzgado. La jurisdicción preventiva competía a dos o más tribunales o juzgados, indistintamente, de los cuales el que se anticipaba y prevenía a los otros los inhibía o les impedía el conocimiento. La jurisdicción era prorrogable cuando podía extenderse a negocios que no correspondían comúnmente. La jurisdicción era improrrogable cuando no podía hacerse la extensión. La competencia de un juez para conocer de una causa dependía de la naturaleza de la causa y del lugar donde se seguía el juicio. (*Boletín Oficial*, N°25, Año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 24 de marzo de 1863).

El Título 8.º (con cinco capítulos) organizaba al Ministerio Público: el procurador del Estado y sus funciones, los personeros departamentales y sus funciones, los personeros municipales y sus funciones, y las disposiciones comunes a los empleados que ejercen el Ministerio Público.

El título 9.º estaba dedicado a los abogados, "individuos que profesionalmente se dedican a defender las causas civiles y criminales que se siguen ante los Tribunales del Estado". Para gozar de los derechos que la ley concedía a los abogados, era necesario que con anticipación de treinta días hubieren dirigido un memorial a la Corte Superior, manifestando que el suscriptor intentaba ejercer la abogacía. No podían ejercer la abogacía el gobernador del Estado, los prefectos y los alcaldes, los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo los secretarios, los procuradores así del Estado como departamentales, y los miembros de la Legislatura mientras gozaban de inmunidad.

El título 10.º contenía las disposiciones generales, mientras que el 11.º, los gastos judiciales. (*Boletín Oficial*, N.º25, año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 24 de marzo de 1863).

Este Código, ya el 25 de abril de ese mismo año de 1863, se encontraba vigente. En efecto, ese día el secretario de la Corte Superior del Estado, doctor Miguel Echeverría, le dirigió memorial al secretario de Estado en el despacho de Gobierno, por medio del cual le notificó que varios ciudadanos le habían comunicado a dicha Corte, con fundamento en el artículo 144 del Código de Organización Judicial, que se dedicarían al ejercicio de la abogacía. La Corte, en Sala de Acuerdo, tomó nota y decidió dar a la publicidad tal hecho en el periódico oficial para todos los efectos legales. Estos ciudadanos eran los siguientes: Pedro de Obarrio y Pérez, Carlos Icaza Arosemena, Manuel R. de la Torre, Mateo Iturralde, José María Vives León, José Leonardo Hincapié, Julio Ruata, Buenaventura Gutiérrez, Rufino de Urriola, José María Remón y Manuel Morro. (*Boletín Oficial*, N.º32, Año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 7 de mayo de 1863).

En tanto, el doctor Justo Arosemena, diputado por el Estado de Panamá, siempre preocupado por la estructura jurídica de la Nación, en la Convención Nacional Constituyente de Rionegro, que estableció los Estados Unidos de Colombia, y la que fue su presidente en dos períodos de sesiones, de los cuatro celebrados, además de sus proyectos de Constitución Política y de ley "Que funda el sistema penal...", presentó a su seno el 20 de abril de 1863 un proyecto de ley "Que funda

provisionalmente el sistema judicial de la Unión Colombiana". Este extenso proyecto de setenta y cinco artículos tenía la estructura siguiente:

Título I: Preliminar.

Título II: Corte Suprema Federal.

Capítulo I: Composición de la Corte.

Capítulo II: Atribuciones y deberes de la Corte.

Capítulo III: Presidente de la Corte.

Capítulo IV: Secretaría de la Corte.

Título III: Cortes de Distrito.

Título IV: Tribunales y Juzgados Militares.

Título V: Ministerio Público.

Capítulo I: Preliminar.

Capítulo II: Procurador general de la Nación.

Capítulo III: Procuradores de Distrito.

Capítulo IV: Disposiciones comunes al procurador general y a los procuradores de Distrito.

Título VI: Jurisdicción coactiva.

Título VII: Aplicación de las leyes.

Título VIII: Disposiciones varias.

Este proyecto tuvo primer debate y pasó al segundo, y en comisión a las tres reuniones de negocios judiciales; sin embargo, no se convirtió en ley de la República.

El Código Judicial del Estado Soberano de Panamá (1871)

El doctor Justo Arosemena, en agosto de 1868, se comprometió a través de contrato celebrado con el general Fernando Ponce, presidente provisorio del Estado, a la redacción del Código Judicial (organización y procedimientos), además de los códigos de Comercio, Militar y Penal, y de todas las leyes vigentes sobre la administración pública (dividiéndolas según las materias y distribuyéndolas en uno o más códigos), ingente tarea que debía estar concluida el 1° de enero de 1869.

La propuesta formulada por el doctor Arosemena, que dio origen al contrato, indicaba:

"No es honroso para el Estado de Panamá que, habiendo sido el primero de la Unión Colombiana que se erigió y constituyó, aún no haya completado sus códigos de legislación. Notoria es la falta que se siente de

códigos procedimentales, y los inconvenientes que se tocan en los tribunales de justicia, donde se citan aun leyes españolas sancionadas en el siglo XIII y siguientes, que aún en España misma han sido subrogadas por leyes modernas en fecha y en principios". "Como algunas de las causas de esta situación: causas que entorpecieron la publicación de algunos códigos en 1862 sobre proyectos que tuve el gusto de proponer. Estas causas han desaparecido; y aunque con gravamen del Tesoro del Estado, es indispensable contraer nuevamente la atención del proyecto".

Esta propuesta consta en el memorial presentado al Poder Ejecutivo el 18 de agosto de 1868. El Poder Ejecutivo la aceptó de buena gana mediante resolución ejecutiva y celebró el contrato correspondiente el 27 de agosto de 1868. (*Boletín Oficial*, N°214, año, 6, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 5 de setiembre de 1868).

El presidente provisorio, en su resolución dejaba establecida la necesidad urgente de "procurar al Estado los códigos de legislación que necesita, así como verificar la compilación de leyes vigentes sobre administración pública"; tarea que podía llevar a cabo el proponente, pues "el doctor Justo Arosemena da la seguridad por sus reconocidos talentos y por su ilustración de proporcionar al gobierno los trabajos que propone llevar a cabo de una manera conforme con las necesidades del Estado, cuyas circunstancias peculiares conoce y con las exigencias del progreso moderno".

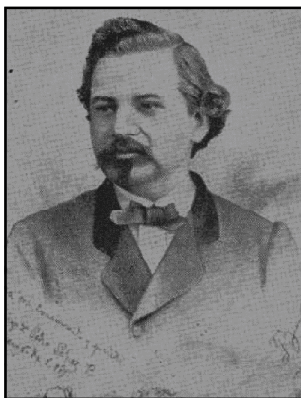
Al año siguiente, el nuevo presidente, general Buenaventura Correoso, promulgó la Ley 22ª de 20 de setiembre de 1869, rubricada por el propio doctor Justo Arosemena, en su condición de presidente de la Asamblea Legislativa, la cual dispuso que "Además de los proyectos de códigos que por contrato de 27 de agosto de 1868 deben prepararse para ser sometidos a la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo encargará también al contratista (doctor Arosemena), quien ha manifestado su disposición de hacerlo de modo gratuito, la recopilación o codificación de aquellas leyes vigentes en el Estado y de los asuntos de su competencia, que no versen propiamente sobre administración pública ni sobre los asuntos que comprenden los demás códigos a que se refiere el referido contrato".

El Código Judicial (al mismo tiempo que el Código Penal, el Código de Comercio y el Código Militar) fue adoptado por la Asamblea Legislativa (presidida por el propio

doctor Arosemena), el 6 de octubre de 1869, sancionado por el Poder Ejecutivo (presidente Correo y su secretario de Estado, doctor Juan Mendoza) el 12 de octubre del mismo año y después promulgado en el *Boletín Oficial*.

El presidente Correo dictó el Decreto de 1° de noviembre de 1870, el cual determinó que todos los códigos debían comenzar a regir desde el 1° de febrero de 1871. Sin embargo, comoquiera que este Código Penal y los códigos de Comercio y Militar no habían terminado de imprimirse en Nueva York para esta fecha, el gobernante por vía del Decreto de 14 de diciembre de 1870 modificó el anterior decreto y pospuso para el 1° de marzo de 1871, la fecha del inicio de su vigencia. Los códigos Judicial y Administrativo, y la Compilación de Leyes Varias, se observarían según lo antes previsto.

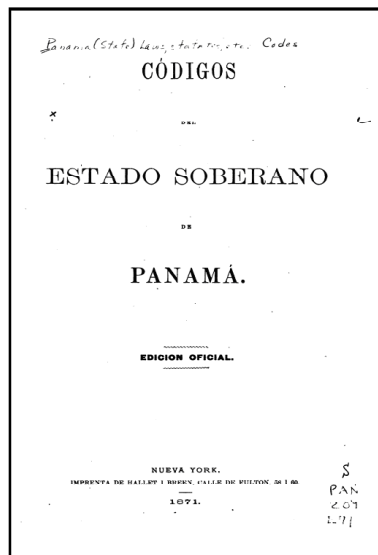
Este Código Judicial se formaba de 2028 artículos, con tres libros, distribuidos en títulos, organizados estos en capítulos, y algunos de los capítulos en párrafos. Este instrumento jurídico, en su Libro I, seguía a grandes rasgos el Código de 1863. El Libro I, la "Organización del poder judicial", en once títulos comprendía las reglas preliminares, la Asamblea Legislativa, la Corte Superior (formación del tribunal, magistrados, conjueces y sus atribuciones, modo de ejercer esas atribuciones, atribuciones del presidente, y funciones y deberes del secretario y de los empleados subalternos), los Juzgados Departamentales (jueces y secretarías), el jurado, los jueces de distrito, los jueces políticos y los corregidores, los jueces compromisarios, los jueces comisionados, la jurisdicción y la competencia de los jueces, el Ministerio Público (procurador del Estado, procuradores departamentales, personeros municipales y disposiciones comunes a los empleados que ejercían el Ministerio Público), el visitador judicial, los abogados, las disposiciones generales y los gastos judiciales.



Presidente Buenaventura Correo.

(Fuente: Ortega B., Ismael. Manuel Amador Guerrero, 1833-1933. Panamá, 1933).

Conforme a las disposiciones preliminares, el objeto del Poder Judicial del Estado era aplicar las leyes sustantivas de éste, que establecen los derechos individuales, por los trámites determinados en las leyes adjetivas o de enjuiciamiento. Toda controversia sobre un derecho civil, y toda imputación de un hecho criminoso sujeto a pena formal, es materia del Poder Judicial del Estado, siempre que una u otra no versaran sobre los asuntos que los Estados de la Unión, al que el Estado de Panamá pertenecía, habían delegado al Gobierno general de la misma. No solamente los individuos, nacionales o extranjeros, sino también las sociedades, nominadas o anónimas, cuyos derechos fueren afectados por las leyes sustantivas del Estado de Panamá, se sujetaban a la acción de sus tribunales. Esta disposición comprendía al Estado mismo como persona moral y aun a la Unión, siempre que las leyes de ésta no establecieran tribunales especiales para juzgar los asuntos en que ésta se hallaba interesada. La justicia se administraba en el Estado de Panamá por la Asamblea Legislativa, por la Corte Superior creada por la Constitución, por jueces especiales del distrito capital, o departamentales, por Jueces de distrito y por jueces militares, según el Código de la materia (Código Militar).



Fuente: Universidad de Harvard. Cambridge, Massachusetts, E.U.A.

La Asamblea Legislativa, en lo concerniente a la administración de justicia, debía elegir a los magistrados, principales y suplentes, de la Corte Superior, al procurador del Estado y su suplente, a los jueces del distrito capital, y a los jueces y procuradores departamentales, tanto principales como suplentes; además, debía juzgar y sentenciar, decidiendo del hecho o de los hechos, y aplican-

do el derecho, en las causas de responsabilidad contra el presidente del Estado y su secretario, los magistrados de la Corte Superior y el procurador del Estado; y suspender de sus funciones, y entregar al juez competente, a los diputados que debían ser sometidos a juicio por delito común.

La Corte Superior se componía del número de magistrados determinado por la Constitución y debía residir en la capital del Estado. El período de duración de los magistrados principales era de cuatro años y de los suplentes, de un año. Cada año, la Corte Superior debía formar, en Sala de Acuerdo, una lista de cuarenta ciudadanos, vecinos de la capital, de entre los cuales se sorteaban los conjuces en los casos en que eran necesarios conforme a este Código Judicial. En dicha lista incluían los individuos que estaban nombrados suplentes de los magistrados de la Corte y que no habían renunciado el encargo.

En la cabecera de cada uno de los departamentos en que se dividía el Estado, según las leyes de la materia, debía existir un juez departamental, para el despacho de los negocios civiles y criminales atribuidos en el Código. En el distrito capital del Estado, en cambio, debían establecerse dos jueces distritales o especiales, uno para lo civil y lo de comercio, y otro para lo criminal, con las mismas funciones y los mismos deberes, cada uno en su esfera respectiva y para el territorio del distrito, que los jueces departamentales tenían en conjunto y respecto del territorio de su departamento.

El jurado, en materia criminal, tenía por objeto decidir sobre ciertos hechos criminosos y la responsabilidad consiguiente. El jurado, para cada caso, se componía de siete jueces y solo se organizaba en las cabeceras de departamento y en el distrito capital del Estado. La calificación de los hechos o de las omisiones que como delitos, culpas o tentativas tuvieran señalada pena en el Código Penal, correspondía al jurado. La aplicación de la ley en las causas que por dichos hechos u omisiones se seguía, correspondía a los jueces departamentales propiamente dichos o al Juez de lo criminal en el distrito capital del Estado.

En cada distrito del Estado y en cada barrio del distrito capital, debía despachar uno o más jueces, denominados jueces de distrito, según lo determinara la corporación municipal. Todo lo que se dijera de los jueces de distrito se entendía dicho de los de barrio en el distrito capital.

Los funcionarios judiciales denominados jueces políticos y corregidores, creados por el Código Administrativo ejercían sus funciones en las comarcas y en

las aldeas, respectivamente. Al juez político correspondía ejercer las atribuciones de los jueces de distrito, en asuntos civiles, por demandas de menor cuantía y conocer en apelación de los asuntos civiles por demandas de menor cuantía fallados por un corregidor. Correspondía al corregidor ejercer las atribuciones de los jueces de distrito en asuntos civiles por demandas de menor cuantía y las atribuciones de los mismos jueces de distrito como funcionarios de instrucción.

Los jueces compromisarios se constituían por las partes en virtud de su espontánea voluntad y mediante un instrumento o convenio escrito llamado compromiso. Podían ser árbitros o arbitradores. Los primeros fallaban de conformidad con las leyes y procedían también según ellas, cuando otra cosa no se acordara por las partes que los nombraban. Los segundos proceden como a bien tuvieran, y decidían las controversias que las partes les sometieran, consultando la equidad más que el tenor de las leyes escritas.

En cuanto a los jueces comisionados, el Código autorizaba a todo juez para comisionar a otro inferior o de distinto territorio, a realizar la práctica de algunas diligencias judiciales, en los casos en que no pudiera practicarlas él personalmente, y en los demás casos previstos expresamente por la ley.

La jurisdicción, facultad de administrar justicia, residía en el Poder Judicial, conforme a la ley. La jurisdicción se dividía en ordinaria y extraordinaria, en común y especial, en privativa y preventiva, en prorrogable e improrrogable. La ordinaria la ejercían los tribunales y los juzgados permanentes, cuyos funcionarios se nombraban por otros funcionarios o corporaciones públicas; la extraordinaria la que ejercían los jueces compromisarios nombrados por las partes en determinado asunto. La común versaba sobre las personas en general y sobre todos los asuntos indistintamente; a distinción de la especial, que solo se ejercía sobre una clase de asuntos, como los militares, los de comercio, etc. La privativa se ejercía por un tribunal o juzgado; la preventiva, la que competía a dos o más indistintamente, de los cuales el que se anticipaba prevenía a los otros y les inhibía o impedía el conocimiento. La prorrogable es la que podía extenderse a negocios que no le correspondían comúnmente, y la improrrogable la que no podía extenderse del mismo modo.

CÓDIGO JUDICIAL.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ

Decreta:

LIBRO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

Justo Aravena.

La competencia de un juez para conocer de una causa dependía de la naturaleza de la causa y del lugar donde se seguía el juicio.

El Ministerio Público del Estado se ejercía, en los negocios judiciales, por el procurador del Estado, los procuradores departamentales, los personeros municipales y los agentes fiscales.

Cada uno de los magistrados de la Corte Superior, por turno, debía cumplir funciones de visitador judicial durante un año, para recorrer el territorio del Estado y examinar por sí mismo el estado de la administración de justicia; imponerse prolijamente de la conducta de los jueces y los secretarios en el desempeño de sus funciones, e ilustrarlos sobre el modo de llenarlas, más cumplidamente; examinar el curso de los procesos, tanto en los juzgados departamentales como en los de distrito, y cerciorarse de si se seguían prontamente y conforme a la ley, sin gravar a las

partes con gastos que no se hallaban autorizados; investigar si había dejado de instruirse sumario, y seguir el correspondiente juicio por los delitos cometidos en el territorio a que se extendía la jurisdicción del juez visitado; y si no se hubiere hecho, procurar que se ejecutara; imponerse de si los sumarios o las causas, promovidos por delitos, habían sido cortados o suspendidos indebidamente, para que si lo hubieren sido se continuase con el curso legal; ver y resolver por sí, en segunda instancia, las causas o sus incidentes que podían despacharse en la Corte Superior por un solo magistrado, y que se hallaren en estado de remitirse a dicha Corte durante el tiempo de la visita en el lugar respectivo; instruir sumarios sobre los hechos criminosos que aparejaban responsabilidad a los funcionarios o los empleados cuyo juzgamiento correspondía a la Corte Superior y dar cuenta a ésta con el sumario levantado; inspeccionar los expedientes, libros y papeles de las secretarías de los juzgados, para cerciorarse de si se hallaban custodiados debidamente y si había en dichas secretarías el orden, la seguridad, el aseo y la compostura necesarios; hacer sus indicaciones a los jueces y sus secretarios para corregir los abusos o defectos que advertía, usando de prudencia y dignidad; extender una diligencia, cuando fuere necesario, en que constara el estado en que encontraban los juzgados o secretarías y las indicaciones que hubiere hecho para corregir abusos o defectos; informar a la Corte, a su regreso de la visita, sobre las circunstancias notables de ésta, el estado general de la administración de justicia en el territorio recorrido y las indicaciones que hubiere hecho para mejorarla, dando cuenta de las diligencias que hubiere extendido; y guardar copia de los autos o las sentencias pronunciadas en visita, a fin de que se insertaran en el libro respectivo de la Corte, autorizada solo por el magistrado visitador.

Las normas sobre los abogados son análogas a las del Código de 1863, con la diferencia de que para gozar de los derechos que la ley les concedía, no era necesario que con anticipación de treinta días se dirigiera memorial a la Corte Superior, manifestando que la persona que lo suscribía intentaba ejercer la abogacía, cuando se tratara de individuos que, conforme a las leyes de la Nueva Granada, obtuvieron título de abogado, después de recibidos o incorporados por sus tribunales.

Por último, en cuanto a los gastos judiciales, el Código indicaba que ningún magistrado, juez, secretario o empleado de cualquiera clase de la Corte Superior, de los juzgados o de las secretarías, podía percibir cuota alguna por las diligencias en que interviniera o por los autos que firmara o autorizara en cumplimiento de los deberes de su empleo. Si por esto exigiere de las partes o sus conexiones, o recibiere por vía de gratificación alguna suma, aunque sea

para abreviar o demorar los actos de su resorte, será castigado con arreglo a lo dispuesto para cada caso en el Código Penal.

El Libro II comprendía el "Enjuiciamiento en asuntos civiles". En el título 1.º, "juicio civil en general", se efectuaban las definiciones. El juicio civil "tiene por objeto decidir las controversias que se susciten sobre los derechos conferidos por la ley sustantiva". "Las palabras causa, juicio y pleito se usan en el mismo sentido en este código". Los juicios civiles "se dividen en dos clases: ordinarios y especiales". "Pero el procedimiento sobre cada clase de juicio será uniforme en los tribunales del Estado...". "Es proceso el cuerpo de los autos de un juicio o pleito, desde la demanda hasta la sentencia inclusive". "Es traslado el conocimiento que se manda a dar a una de las partes de los escritos, y de las pretensiones o pruebas de la otra, para que conteste o proponga lo conveniente acerca de unos y otras". Los vacíos del Código se llenan con lo dispuesto para casos semejantes. "Es demanda la petición que se dirige a un Juez, para que mande dar, pagar o hacer una cosa".

Luego regulaba la demanda en general, el demandante y el demandado en general, los apoderados, las acciones accesorias del demandante (arraigo, depósito o secuestro, acción exhibitoria, asentamiento y suspensión), las notificaciones y las citaciones, las posiciones, las excepciones, la actuación y los términos en el juicio, la entrega y la remisión de los autos, la entrega de los autos y los recursos contra los que no los devolvían, etc.

El título 2.º se concentraba en las pruebas en materia civil, sus definiciones y sus reglas generales. Se consagraron los medios de prueba siguientes: confesión de parte, presunción legal, indicios y conjeturas, testigos, peritos, escrituras públicas e instrumentos públicos auténticos, documentos privados, inspección ocular y leyes de otros Estados o países. En asuntos de comercio, se consagraron pruebas especiales.

El título 3.º ordenaba lo referente a las incidencias en los juicios civiles, a saber: impedimentos y recusaciones, competencias, acumulación de autos, allanamientos y desistimiento.

Desde el título 4.º al 8.º se regía todo lo correspondiente a los autos y las sentencias, las costas, la ejecución de las sentencias, las apelaciones y los recursos de hecho, y las nulidades.

El título 9.º abarcaba al juicio ordinario por demanda de mayor cuantía, detallando reglas para la primera instancia y la segunda instancia, así como al juicio ordinario por demanda de menor cuantía. El título 10.º, al juicio subsidiario después de la ejecutoria. El Título 11.º, al juicio ejecutivo o de ejecución (juicio ejecutivo por acción intentada judicialmente, juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, tercería en los juicios ejecutivos, etc.). El título 12.º, al concurso de acreedores. El título 13.º, a la sucesión por causa de muerte: apertura y publicación de los testamentos, diligencias judiciales para evitar el extravío o la pérdida de los bienes hereditarios, petición de herencia, inventarios y avalúos, y partición de los bienes de la sucesión). El título 14.º, a los juicios especiales, cuyo objeto era mejorar la condición de ciertos poseedores (división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento de propiedades, juicios posesorios, y denuncia de obra nueva y obra vieja). El título 15.º, a los juicios para la adquisición de ciertas propiedades por medios extraordinarios (enajenación forzosa, denuncia de minas, y bienes vacantes y mostrencos). El título 16.º, a los juicios fundados en ciertas acciones puramente personales (separación de cónyuges: nulidad y divorcio; emancipación voluntaria, habilitación de edad y alimentos). El título 17.º, a los juicios sobre la guarda de menores y personas interdictos (nombramiento y remoción de guardadores, interdicción judicial e intervención judicial en la administración de los guardadores). El título 18.º, a los juicios sumarios en general. El título 19.º, a los juicios especiales por la naturaleza del asunto (capellanías, cuentas y asuntos de comercio). El título 20.º, a los juicios civiles por acciones nacidas de hechos criminosos. El título 21.º a las disposiciones varias.

El Libro III, "Enjuiciamiento en asuntos criminales", indicaba que el procedimiento criminal tenía los objetos subsiguientes: "comprobar los hechos criminosos, descubrir a los responsables de ellos, e imponerles la pena legal". En los negocios criminales debía procederse de oficio o a solicitud de parte.

De las disposiciones preliminares, el Código pasaba al sumario, en su título 2.º: funcionarios de instrucción, diligencias para la investigación de los delitos, el descubrimiento y la seguridad de los delincuentes (investigación de los delitos, investigación de los delincuentes y arresto o detención provisoria del indiciado o reo presunto); intervención del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de los delincuentes, y modo de proceder en la práctica de las diligencias relativas a la investigación de los delitos y de los delincuentes y seguridad de estos. Luego, en el título 3.º se disponía sobre los juicios criminales y las personas que en ellos intervenían (jueces competentes, jurado, acusador, denunciante, Ministerio Público, procesados y defensores). El título 4.º organizaba las partes de que constaba el juicio

criminal y las diligencias que en él se practicaban (auto en que se declaraba que había lugar a la causa, prisión, confesión, pruebas en materia criminal (fuerza de la confesión, inspección ocular realizada por el juez o el funcionario de instrucción, documentos, testigos y peritos, e indicios), celebración del juicio, sentencia, apelaciones y consultas, recursos de hecho y revocatorias y ejecución de sentencias. El título 5.º guardaba relación con las incidencias en el juicio criminal (competencias y recusaciones, excepciones, acumulación de autos y nulidades). El título 6.º envolvía el modo de proceder en los juicios criminales ordinarios por los jueces de distrito, por los jueces departamentales, cuando ellos solos intervenían o en las causas en que participaba el jurado; o por la Corte Superior (procedimiento en primera instancia y procedimiento en segunda instancia). El título 7.º alcanzaba los procedimientos especiales, con sus reglas generales, el modo de proceder en los juicios seguidos ante la Asamblea Legislativa (disposiciones preliminares, procedimiento para admitir o no la acusación, instrucción del proceso, vista y decisión de la causa), los juicios de responsabilidad de conocimiento de la Corte Superior y los juzgados (disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento extraordinario; procedimiento ordinario y procedimiento extraordinario, procedimiento contra los empleados morosos del Órgano Judicial, procedimiento en los juicios contra los quebrados culpables o fraudulentos, modo de proceder respecto de los reos ausentes, procedimiento en caso de fuga de reos rematados, modo de proceder a la reclamación de reos que se hallaban en otro Estado de la Unión o país extranjero, procedimiento en los negocios relativos al cumplimiento de penas, modo de proceder a la rehabilitación de los derechos políticos, procedimiento en los casos de pérdida de procesos y modo de proceder los tribunales y juzgados para imponer las penas a los que les faltaban al debido respeto). El título 8.º reglamentaba las visitas a las cárceles, mientras que el título 9.º contenía las disposiciones varias.

El Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia

Los Estados Unidos de Colombia pusieron en vigencia su Código Judicial federal, que fue sancionado por el Congreso Nacional en 1872 y modificado por el de 1873, mediante la Ley 76 de 19 de mayo, puesta en vigor por el presidente Manuel Murillo Toro, con el refrendo del doctor Gil Colunje, secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores.

En su Memoria al Congreso Nacional, el doctor Felipe Zapata, secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, sobre el proyecto de Código, decía lo siguiente:

"El señor Magistrado de la Corte Suprema, doctor Juan Manuel Pérez, ha formado y remitido al Poder Ejecutivo un proyecto de Código Judicial, hacia el cual me permito llamar respetuosamente la atención del Congreso. Los notorios conocimientos jurídicos del señor Pérez, su austera probidad y larga práctica en la magistratura, abonan el mérito de su extenso trabajo y lo hacen acreedor a que, adoptándolo algún miembro de las Cámaras, lo presente para que pueda ser considerado por ellas. Está por demás encarecer las ventajas que la sanción de un Código Judicial reportaría a la administración de justicia" (*Memoria...*, 1872).

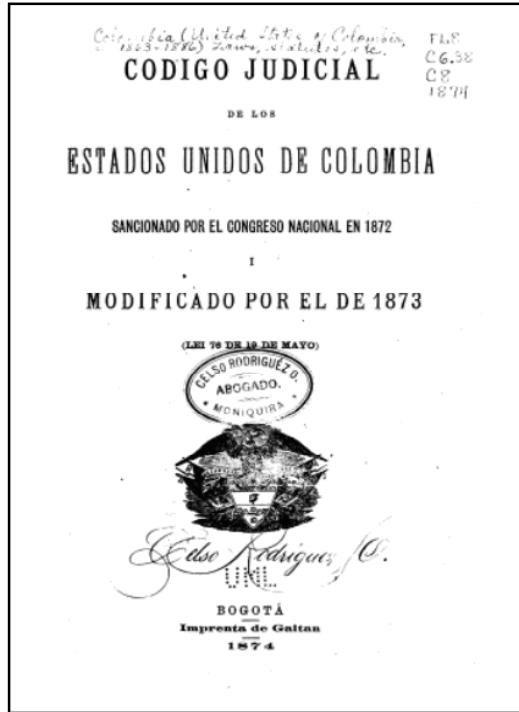
Este proyecto, que sirvió de base para su discusión, fue presentado al Senado por el ciudadano Teodoro Valenzuela y modificado en ambas Cámaras por las comisiones respectivas a cargo de los senadores Abraham García y Mateo Iturralde, y los representantes Nicolás Esguerra, Feliciano Escobar y Manuel María Casas. (Cfr. *Código Judicial*, 1874). Fue sancionado y promulgado por el doctor Manuel Murillo Toro, presidente de la Unión, con el refrendo del doctor Gil Colunje, secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores.

El Código sistematizaba la organización del Poder Judicial, el enjuiciamiento civil y el enjuiciamiento en negocios criminales.

El Poder Judicial federal lo ejercían el Senado de Plenipotenciarios, la Corte Suprema federal y los Tribunales y los Juzgados de primera instancia establecidos en los Estados y en los territorios pertenecientes a la Nación. El Ministerio público de la Unión lo ejercía la Cámara de Representantes, por el procurador general de la Nación y los procuradores o fiscales de los Estados y los territorios. Los procuradores o fiscales de los Estados, para los efectos de este Código, eran los empleados que en aquellos llevaban la voz fiscal en los asuntos civiles y criminal.

Para este Código, el juicio civil tenía "por objeto decidir las controversias que se susciten sobre los derechos conferidos por la ley sustantiva". Las palabras causa, pleito o juicio, significaban lo mismo. Los juicios civiles se dividían en ordinarios y especiales. Los ordinarios en su tramitación seguían las reglas generales de procedimiento; los especiales, en cambio, se surtían por tramitación especial. El proceso era "la historia escrita de una controversia judicial, desde la demanda hasta la sentencia, inclusive". Instancia era, a su vez, "el ejercicio de la acción en cada uno de los grados del juicio". No había más que dos instancias: la primera se surtía ante el Juez inferior y la segunda, ante el juez o tribunal superior, en apelación o consulta". Con el traslado se daba "a una de las partes de los escritos, pruebas o pretensiones

de la otra, para que conteste o proponga lo conveniente acerca de unos y otras". Le llamaba litigante o grupo de litigante, a quien o quienes sostenían "en un juicio una misma pretensión". La demanda se definía como "la petición que se dirige a un Juez para que mande hacer efectiva una obligación".



Fuente: Universidad de Michigan, E. U. A.

El procedimiento criminal tenía por objeto investigar los delitos, descubrir y castigar a los delincuentes, y dar seguridad a la sociedad por este lado de la administración pública. Este procedimiento en los negocios criminales podía ser de oficio o a solicitud de parte.

Este Código, desde que empezó a regir, derogaba todas las disposiciones anteriores sobre procedimiento en los negocios civiles y criminales de la competencia de los tribunales y los juzgados de la Unión. El orden en que debían observarse las leyes sustantivas, en los asuntos judiciales de la Unión, era el siguiente:

1. Las leyes que expidiera el Congreso de ese año, y las que en lo sucesivo expidiera la misma Corporación;

2. Las leyes expedidas por la Convención Nacional de 1863, y por los Congresos posteriores a ella, y anteriores al del presente año (1872), en orden cronológico inverso;
3. Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno provisorio, desde 1861 hasta el cuatro de febrero de 1863;
4. Las leyes expedidas por el Congreso de la Confederación Granadina de 1858;
5. Las leyes expedidas por los Congresos de la Nueva Granada desde 1845 hasta 1857, en orden cronológico inverso;
6. Las leyes de la Recopilación Granadina;
7. Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, expedidas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo dicho gobierno en el territorio que forma hoy la Unión Colombiana;
8. Las leyes de la Recopilación de Indias; y
9. Las leyes de la Nueva Recopilación de Castilla.

CONCLUSIONES

El doctor Justo Arosemena fue un panameño de excepción que se propuso dotar a Colombia y al Istmo, tierra de su nacimiento, de una legislación cónsona con los progresos del tiempo y con las peculiaridades de Panamá en el panorama geográfico-político del siglo XIX, tarea a la cual se avocó sin pausa.

En el Estado de Panamá, la Asamblea Legislativa, adoptó tres códigos: El Código Civil, el Código Penal y el Código de Organización Judicial.

El Código Civil, redactado por el doctor Gil Colunje, fue sancionado el 23 de octubre de 1860, por el gobernador Santiago de la Guardia. El Decreto de 24 de abril de 1861 dispuso que empezara a regir el 1° de marzo de 1862, que fue adicionado, aclarado y reformado por la Ley 31ª de 1869.

El "Código Penal para el Estado Soberano de Panamá", elaborado por el doctor Justo Arosemena, lo adoptó la Asamblea Constituyente, presidida por el ciudadano

diputado Pedro Goitia, el 2 de julio de 1863; fue sancionado el 1° de agosto de ese mismo año por el propio Goitia, en su calidad de presidente del Estado y por José María Alemán, secretario de Gobierno y promulgado en distintos números del *Boletín Oficial del Estado Soberano*. Sin embargo, este Código no fue puesto en vigencia por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por sus normas finales. (*Boletín Oficial*, N°59, año 2, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 24 de septiembre de 1863).

El Código de Organización Judicial, redactado también por el doctor Justo Arosemena, fue prohiado por la Asamblea Constituyente, el 19 de diciembre de 1862, presidida por Mariano Arosemena y sancionado el 17 de enero de 1863 por el gobernador Manuel María Díaz, con el refrendo del doctor Mateo Iturralde, secretario de Estado. (Cfr. *Boletín Oficial*, N°32, año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 7 de mayo de 1863). Este Código también rigió en el Estado federal.

La Asamblea Legislativa de 1869 discutió y aprobó el Código Judicial del Estado Soberano de Panamá, obra de la pluma también del doctor Justo Arosemena. Igualmente, los códigos Administrativo, Comercial, Penal, Militar y la Compilación de Leyes Varias, los cuales entraron a regir en 1871.

En los Estados Unidos de Colombia se promulgó en 1872 el Código Judicial, que reguló materias de su competencia, no coincidentes con el panameño y convivió con éste hasta que el nuestro fue barrido por la Regeneración.

En efecto, el Código Judicial del Estado Soberano de Panamá tuvo aplicación en el territorio istmeño hasta que fue derogado el régimen federal en toda Colombia; pero fue la Ley 57 de 15 de abril de 1887, "Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional", del presidente Rafael Núñez, aprobada por vía de su "Consejo Nacional Legislativo", la que liquidó tal legislación, pues con ella se adoptaron las "codificaciones nacionales" y se dispuso que, noventa días después de la publicación de dicha ley, regiría en todo el territorio el Código "Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873 (edición de 1874)". Este Código Judicial regía con las adiciones y reformas contenidas en la Ley 61 provisional, y las que reformaran o adicinaran la "organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público", con las contenidas en las Leyes 46 de 1876 y 53 de 1882, y, finalmente, con las adiciones y las amplias reformas consignadas en la propia Ley 57, relativas a la organización judicial, al enjuiciamiento civil y al enjuiciamiento criminal.

Luego, por medio de la Ley 147 de 1° de diciembre de 1888, el Congreso adoptó el Código de Organización Judicial de la República de Colombia. Esta organización judicial comprendía: el Senado, la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, los jueces superiores de Distrito Judicial, los jueces de Circuito, los jueces municipales y los tribunales militares. Además, la organización del Ministerio Público en lo judicial se ejercía por la Cámara de Representantes, el procurador general de la Nación, los fiscales de los Tribunales, los fiscales de los Juzgados Superiores, los fiscales de los Juzgados de Circuito y los personeros municipales.

En virtud de la Ley 100 de 24 de diciembre de 1892, sobre reformas judiciales, dicho Congreso llevó a cabo una amplia modificación de la legislación procesal. Según esta ley, el Código Judicial regulaba las siguientes materias: organización judicial, enjuiciamiento en negocios civiles y enjuiciamiento en negocios criminales. Estas materias se distribuían en tres libros, en esta forma: organización y división territorial judiciales, que correspondían principalmente al Libro I; enjuiciamiento civil, al Libro II y enjuiciamiento en asuntos criminales, al Libro III. En consecuencia, hacían parte de los libros citados, respectivamente las leyes sobre esas materias y las que en adelante se promulgaran.

La administración de justicia se ejercía de un modo permanente por los tribunales ordinarios, a saber: la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los jueces superiores de Distrito Judicial, los jueces de Circuito, los jueces ejecutores y los jueces municipales. En casos especiales se ejercía por el Senado, el Consejo de Estado, los tribunales militares, las autoridades administrativas y aun por personas particulares, en calidad de jurados, árbitros, etc., que solían participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluyera a tales entidades ni a los empleados que las componían ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución, Poder Judicial.

SUMMARY

DOCTOR JUSTO AROSEMENA AND THE JUDICIAL CODES OF THE SOVEREIGN STATE OF PANAMA (NINETEENTH CENTURY).

The author analyzes the Code projects for the New Granada Republic (1853), proposed by the Panamanian jurist Justo Arosemena, the Code of Judicial Organization for the State of Panama (1863), the Judicial Code of the Sovereign State of Panama (1871), and the Judicial Code of the United States of Colombia

(1872). Afterwards, the Judicial Code of the Sovereign State of Panama (1871) was abolished in 1887 when the conservative Regeneration of president Rafael Núñez prevailed. In 1888, the Congress adopted, in Bogota, the Judicial Organization Code of the Republic of Colombia which replaced the United States of Colombia Judicial Code (1872).

KEY WORDS

Projects, Codes, Republic of New Granada (1853), Judicial Organization Code, Panama (1863), Judicial Code, Sovereign State of Panama (1871), Judicial Code, United States of Colombia (1872), abolishment, Conservative Regeneration, Judicial Organization Code, Republic of Colombia (1888).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AROSEMENA, Justo. Proyecto de Código Civil.

_____ Proyecto de Código de Enjuiciamiento en Asuntos Civiles.

_____ Proyecto de Código de Enjuiciamiento en Asuntos Criminales.

_____ Proyecto de Código de Organización Judicial.

_____ Proyecto de Código de Leyes Complementarias al Código Penal.

_____ Proyecto de Código de Minería.

_____ Proyecto de Código Penal.

(<http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/cendojfields/proyectos-de-codigos-del-dr-justo-rosemena/>).

Boletín Oficial, N°23 año I, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 8 de marzo 1863.(Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá, Panamá).

_____ N°24, año I, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 18 de marzo de 1863.(Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá Panamá).

_____ N°25, año I, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 24 de marzo de 1863. (Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá, Panamá).

_____ N°32, Año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 7 de mayo de 1863.(Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá, Panamá).

_____ N°59, año 2, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 24 de septiembre de 1863. (Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá, Panamá).

_____ N°214, año, 6, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 5 de setiembre de 1868. (Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá, Panamá).

- Códigos del Estado Soberano de Panamá*. Edición oficial. Imprenta de Hallet I. Breen, Nueva York, 1871. (Universidad de Harvard. Cambridge, Massachusetts, E. U. A.).
- Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia, sancionado por el Congreso Nacional en 1872 y modificado por el de 1873. (Ley 76 de 19 de mayo)*. Imprenta de Gaitán, Bogotá, 1874. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).
- Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia, sancionado por el Congreso Nacional en 1872 y modificado por el de 1873. (Ley 76 de 19 de mayo)*. Imprenta de Gaitán, Bogotá, 1874. (Universidad de Michigan, E. U. A.).
- Cuerpo de Leyes de la República de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus Congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827. Reimpreso cuidadosamente por la edición oficial de Bogotá publicada en tres volúmenes*. Imprenta de Valentín Espinal, Caracas, 1840.
- DE PLAZA, José Antonio. *Apéndice a la recopilación de leyes de la Nueva Granada formado y publicado por orden del Poder Ejecutivo. (Contiene toda la legislación nacional vigente desde 1845 hasta 1849 inclusive)*. Imprenta del Neo-granadino, por Ramón González, Bogotá, enero de 1850. (Stanford Library, Universidad de Stanford, Palo Alto, California, E. U. A.).
- ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. *Anales de la Convención*, N°20, año I, Rionegro, lunes 4 de mayo de 1863.
- _____ *Memoria del secretario del Interior y Relaciones Exteriores (Felipe Zapata) al Congreso Nacional de 1872*. Imprenta de Medardo Rivas, Bogotá, 1872.
- Gaceta del Estado*, N°1, Panamá, 20 de julio de 1855. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).
- Gaceta de la Nueva Granada*, N°138, trimestre 10, Bogotá, domingo 18 de mayo de 1834. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).
- _____ N°139, trimestre 10, Bogotá, domingo 25 de mayo de 1834. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).
- _____ N°140, trimestre 10, Bogotá, domingo 1° de junio de 1834. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).
- _____ N°141, trimestre 10, Bogotá, domingo 8 de junio de 1834. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).
- Gaceta Oficial*, N°1,493, Bogotá, Nueva Granada, sábado 26 de marzo de 1853.
- _____ N°1,495, Bogotá, Nueva Granada, jueves 31 de marzo de 1853.
- _____ N°1,500, Bogotá, Nueva Granada, martes 12 de abril de 1853.
- _____ N°1,501, Bogotá, Nueva Granada, viernes 15 de abril de 1853.
- _____ N°1,507, Bogotá, Nueva Granada, jueves 23 de abril de 1853.
- _____ N°1,508, Bogotá, Nueva Granada, sábado 30 de abril de 1853.
- _____ N°1,509, Bogotá, Nueva Granada, lunes 2 de mayo de 1853.
- _____ N°1,513, Bogotá, Nueva Granada, viernes 6 de mayo de 1853.
- _____ N°1,517, Bogotá, Nueva Granada, martes 10 de mayo de 1853.
- _____ N°1,518, Bogotá, Nueva Granada, miércoles 11 de mayo de 1853.
- _____ N°1,519, Bogotá, Nueva Granada, jueves 12 de mayo de 1853.
- _____ N°1,526, Bogotá, Nueva Granada, jueves 19 de mayo de 1853.
- _____ N°1,527, Bogotá, Nueva Granada, viernes 20 de mayo de 1853.

- _____ N°1,528, Bogotá, Nueva Granada, sábado 21 de mayo de 1853.
- _____ N°1,531 Bogotá, Nueva Granada, miércoles 24 de mayo de 1853).
- _____ N°1,555, Bogotá, Nueva Granada, viernes 24 de junio de 1853.
- MAYORGA GARCÍA, Fernando. "Codificación de la legislación en Colombia", en Revista *Credencial Historia*, N°148, Bogotá, abril de 2012.
(<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2002/codificacion.htm>. Recuperado el 4 de octubre de 2016, a las 3:30 p. m.).
- _____ "Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia", *Revista Chilena de Historia del Derecho*. N° 14, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 1991.
- MÉNDEZ PEREIRA, Octavio. *Justo Arosemena*. Editorial Universitaria, Universidad de Panamá, Panamá, 1970.
- MORALES, José María. *Prontuario a las variaciones que se han hecho a las leyes de la Recopilación Granadina por las de 1845, 1846 y 1847 y de las variaciones que ha habido en los referidos tres años respectivamente*. Imprenta de J. A. Cualla, Bogotá, 1848. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).
- MOSCOTE, José Dolores y ARCE, Enrique J. *La vida ejemplar de Justo Arosemena*. Biblioteca de la Nacionalidad, Autoridad del Canal de Panamá, Panamá, 1999.
- Recopilación de leyes de la Nueva Granada. Formada y publicada en cumplimiento de la Ley de 4 de mayo de 1843 y por comisión del Poder Ejecutivo. Por Lino de Pombo, miembro del Senado. Contiene toda la legislación vigente hasta el año 1844 inclusive*. Imprenta de Zoilo Salazar, por Valentín Martínez, Bogotá, febrero de 1845. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).
- VARGAS VELARDE, Oscar. *El Tribunal de Cuentas. Del Estado de Panamá (1855) hasta la República de Panamá en nuestros días (2015)*. Tribunal de Cuentas, Panamá, 2015.

